



Recurso nº 543/2021

Resolución nº 853/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de julio de 2021.

VISTO el recurso especial interpuesto por D. S.C.M., en representación de GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA 2007, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por la Secretaría General de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) para contratar el *“Acuerdo Marco para la prestación de un servicio de asistencia técnica y colaboración para la gestión, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico y otras sanciones de carácter no tributario ni urbanístico, a residentes en España a través de la Central de Contratación de la FEMP”*, expediente CC.- 01/2021; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 1 de abril de 2021 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector el anuncio de licitación del expediente CC- 01/2021 correspondiente al *“Acuerdo Marco para la prestación de un servicio de asistencia técnica y colaboración para la gestión, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico y otras sanciones de carácter no tributario ni urbanístico, a residentes en España a través de la Central de Contratación de la FEMP”*.

El objeto del referido Acuerdo Marco se anunció dividido en seis lotes, a saber:

- Lote 1. Asturias, Galicia, Cantabria y Castilla y León.
- Lote 2. Cataluña, Baleares, Comunidad Valenciana y Región de Murcia.
- Lote 3. Andalucía, Extremadura, Ceuta y Melilla.



- Lote 4. Canarias.
- Lote 5. La Rioja, Aragón, Navarra y País Vasco.
- Lote 6. Madrid y Castilla-La Mancha.

Segundo. El anuncio de licitación del referido Acuerdo Marco señaló el plazo para la presentación de proposiciones, hasta las 15:00 horas del día 17 de mayo de 2021. El valor estimado se anunció por un total de 1.200.000,00 € (impuestos excluidos).

Tercero. A la fecha de remisión del expediente, el órgano de contratación advierte que no se han presentado ofertas, insistiendo en que, el plazo para su formalización vence el 17 de mayo del presente.

Cuarto. Disconforme la representación de GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA 2007, S.L., con la redacción de los pliegos del Acuerdo Marco, el 22 de abril de 2021 presentó en el registro electrónico del Ministerio de Hacienda el recurso especial contra los pliegos rectores, instando su anulación y suplicando la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación.

Quinto. La Secretaría del Tribunal en fecha 3 de junio de 2021 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de mayo de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La primera cuestión que debe ser objeto de análisis es la relativa a la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso pues, en principio, la FEMP no constituye una entidad del sector público estatal, ámbito ordinario propio de competencia de este Tribunal ex artículo 45.1 de la LCSP.

Como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra Resolución nº 414/2013, de 26 de septiembre, aunque referido al TRLCSP, - y citada en la Resolución nº 254/2020, de 20 de febrero-, la FEMP constituye un poder adjudicador no Administración Pública (PANAP), de los previstos en el artículo 3.3 letra c) de la LCSP, como asociación constituida por entidades que integran la Administración Local.

Respecto del órgano competente para conocer del recurso especial en materia de contratación para PANAPs, el artículo 47.1 de la LCSP señala que:

“1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido. Si la entidad contratante estuviera vinculada con más de una Administración, el órgano competente para resolver el recurso será aquel que tenga atribuida la competencia respecto de la que ostente el control o participación mayoritaria y, en caso de que todas o varias de ellas, ostenten una participación igual, ante el órgano que elija el recurrente de entre los que resulten competentes con arreglo a las normas de este apartado”.

Por lo tanto, el Tribunal competente será el que elija la recurrente de entre los Tribunales que tienen atribuida la competencia para conocer de los recursos contra las Entidades Locales.

De acuerdo al artículo 46.4 de la LCSP, en relación a las Corporaciones Locales, la competencia para resolver será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en



materia de régimen local y contratación, y a falta de previsión expresa, la competencia corresponderá al mismo órgano al que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se integra hayan atribuido competencia para resolver.

Dado que, en virtud de Convenio, al amparo del artículo 46.2 de la LCSP, este Tribunal es competente para conocer de los recursos contra actos de Corporaciones Locales de Comunidades Autónomas como de Valencia, Islas Baleares o Castilla-La Mancha, La Rioja, no puede negarse la competencia de este Tribunal para conocer del presente recurso, si la recurrente ha elegido interponer el recurso ante el mismo.

Por todo lo anterior, no cabe duda de la intención de la recurrente de elegir a este Tribunal como competente en los términos del artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. La recurrente está legitimada para la impugnación de los pliegos del Acuerdo Marco, pues su objeto social es afín a las prestaciones objeto de los servicios que se licitan por lo que goza del concepto de interesada a los efectos del artículo 48 de la LCSP.

Tercero. Tratándose de un Acuerdo Marco que supera con creces el valor estimado de los 100.000,00 € referidos en el artículo 44.1 a) de la LCSP y además se contrae a una actuación administrativa, los pliegos, susceptible de revisión por este Tribunal conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2 a) del mismo cuerpo legal.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Quinto. Sostiene la defensa de la mercantil impugnante la nulidad del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) para el Acuerdo Marco para la prestación de un servicio de asistencia técnica y colaboración para la gestión, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico y otras sanciones de carácter no tributario ni urbanístico, a residentes en España a través de la Central de Contratación de la FEMP y centra su nulidad en la cláusula 8.4.1 del PCAP sobre la solvencia técnica requerida, pues la



considera contraria a Derecho. Las alegaciones en las que funda la nulidad de la citada cláusula son:

1. Restricción a la concurrencia de las empresas (artículo 132 de la LCSP). La defensa de la mercantil recurrente estima que la redacción de la cláusula 8.4.1 es restrictiva de la concurrencia competitiva entre las empresas del sector y así afirma que:

“En relación a dicha cláusula y a efectos de acreditar la solvencia técnica, es de ver, pues, que en el supuesto analizado el pliego establece una solvencia muy rigurosa exigiendo un mínimo de 25 contratos de servicios, sin que concurra ni se haya motivado ninguna razón imperiosa de interés general, lo que redundaría en la desproporción e innecesariedad de la medida, pudiendo conseguirse la finalidad pretendida con el contrato a través de otros medios menos restrictivos de la concurrencia.

Incluso se produciría la paradoja de que una empresa con contrato con una entidad supramunicipal que preste servicios a más de 25 ayuntamientos, al ser un único contrato, no cumpla el requisito de solvencia”.

2. Vulneración de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado. El segundo argumento en el que se apoya la defensa de la recurrente es que la redacción dada a la cláusula 8.4.1 del PCAP del Acuerdo Marco vulnera la Ley 20/2013, de 9 de junio, de Garantía de la Unidad de Mercado. Trayendo a colación el tenor literal del artículo 5 de la Ley 20/2013, la recurrente subraya que:

“La cláusula recurrida vulnera este artículo, por cuanto en la interpretación que se hace, se evidencia el establecimiento de barreras contrarias a la libre concurrencia, incumpliendo la necesidad de salvaguardar alguna razón de imperiosa de interés general, y que además esta interpretación sea proporcional a la razón de imperiosa necesidad.

Con esta decisión se establece una discriminación que perjudica a mi representada, y a los demás licitadores que, por enunciar un ejemplo de esta vulneración, no tengan el número mínimo de contratos de servicios”.



De esta forma, el escrito de formalización del recurso expresa que:

“En todo caso, de conformidad con el artículo 5 de la LGUM, cualquier medida limitativa o restrictiva en el acceso o en el ejercicio de una actividad económica debe estar motivada en la necesidad de salvaguardar alguna “razón imperiosa de interés general”, concepto limitado en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, (sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) a las siguientes actividades: orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.

Es de ver, pues, que en el supuesto analizado el pliego establece una solvencia muy rigurosa exigiendo un mínimo de 25 contratos de servicios, sin que concurra ni se haya motivado ninguna razón imperiosa de interés general, lo que redundaría en la desproporción e innecesariedad de la medida, pudiendo conseguirse la finalidad pretendida con el contrato a través de otros medios menos restrictivos de la concurrencia.

Desde esta óptica, y aun cuando no hace falta acudir a la citada LGUM, en tanto en cuanto la propia LCSP consagra igualmente los principios de libre acceso, igualdad de trato y proporcionalidad en sus artículos 1 y 132, debe concluirse que la cláusula impugnada vulnera los postulados de la LGUM en los términos expuestos”.

3. Por último, estima la defensa de la recurrente que la reiterada cláusula 8.4.1 del PCAP impone un requisito de arraigo territorial contrario a la normativa comunitaria europea y a la propia normativa interna. Y así afirma que:



“De la cláusula 8.4.1 del PCAP también derivaría una discriminación territorial al exigirse como criterio de solvencia la acreditación de 25 contratos en la zona geográfica a que corresponde cada lote.

Debe recordarse (por todas, resoluciones 5/2013, 30/2016, 5/2016, 18/2018, y 28/2019 del TARCCyL) que la doctrina es pacífica al considerar que los criterios de arraigo territorial no pueden ser ni requisitos de solvencia ni criterios de adjudicación (...).”

En fin y con fundamento en dichas alegaciones, se solicita no solo la anulación del pliego completo, sino también la de todos los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

Posteriormente, con fecha 26 de abril de 2021, se presentó un escrito de ampliación del recurso con el fin de comparar que la solvencia técnica exigida en el Acuerdo Marco de 2018 resultaba notoriamente inferior a la que ahora recoge la cláusula cuya nulidad se insta a este Tribunal.

Sexto. Por su parte, el órgano de contratación en el informe remitido a este Tribunal suscrito por el Secretario General de la FEMP con fecha 28 de abril de 2021 se opone a los reproches de nulidad del pliego y previa explicación de las funciones de la FEMP como central de compras, contra argumenta lo invocado por GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA 2007, S.L., con base a las siguientes consideraciones:

1. Sobre la concurrencia competitiva (artículo 132 de la LCSP). Contrario a la restricción de la concurrencia competitiva entre las empresas del sector, el informe del órgano de contratación defiende la proporcionalidad de la solvencia técnica exigida, máxime si se tiene en consideración el incremento de las entidades locales adheridas a la central de compras de la FEMP. Así el informe del Secretario General de la FEMP motiva la elección de esta forma de acreditación de la solvencia técnica afirmando que:

“La aportación por los licitadores de una <<relación de los principales servicios o trabajos realizados>>, como máximo en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, se contempla en el



apartado 1 del art. 90 de LCSP como uno de los medios para acreditar su solvencia técnica.

Y el apartado 2 de este mismo artículo faculta al órgano de contratación para elegir, de entre los establecidos en el apartado 1, el o los medios para acreditar la solvencia técnica y fijar los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos. Ambas cosas deben establecerse en el anuncio de licitación o en los pliegos del contrato.

Pues bien, el motivo que alega la Recurrente para considerar desproporcionada e innecesaria la solvencia técnica requerida en el PCA no es otro que la no concurrencia de, en palabras textuales, <<ninguna razón imperiosa de interés general>>".

En contra de tal exigencia, el informe del órgano de contratación señala que:

"Sin embargo, resulta que la LCSP en ningún momento exige la concurrencia de <<una razón imperiosa de interés general>>, para que los órganos de contratación puedan exigir que los licitadores acrediten su solvencia técnica. Todo lo contrario, la acreditación de la solvencia técnica o profesional es una de las condiciones que determinan la aptitud para contratar con las entidades del sector público tal como establece el art. 65 de la LCSP: <<Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que acrediten su solvencia técnica o profesional ...>> y, añade su art. 74, <<para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación>>.

La acreditación de las condiciones mínimas de solvencia técnica que se determinen por el órgano de contratación es un requisito que los licitadores deben cumplir en todos los contratos del sector público. Por tanto, los órganos de contratación pueden (y deben) fijar los criterios y medios para acreditar esa solvencia en todos los contratos, sin que concurrencia o no de una "razón imperiosa de interés general" condicione esa facultad.



Tal como establece el art. 90 de la LCSP, en el caso de los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad. Sin duda, uno de los medios adecuado y proporcionado para poder realizar tal apreciación es el contenido en la cláusula 8.4. del PCA”.

La existencia de más de 1.614 entidades locales adheridas a este sistema gestionado desde la FEMP notoriamente superior a las adheridas en el anterior Acuerdo Marco de 2018 exige que la solvencia técnica plasmada en la cláusula impugnada, sea modulada por tal circunstancia sumada a la aportación de certificados de buena ejecución.

2. Sobre la vulneración de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado. En contra de lo expresado por la defensa de la recurrente, el órgano de contratación entiende literalmente que:

“La justificación anteriormente expuesta sobre la necesidad y proporcionalidad de los criterios de solvencia mínimos que han de reunir los licitadores y que, valga insistir, se especifica de forma precisa y suficiente en los pliegos de la licitación, lleva necesariamente a concluir que su fijación no ha constituido ni una vulneración de la libre concurrencia ni el establecimiento de barreras anticompetitivas, tal y como desacertadamente apunta la Recurrente.

En efecto, sin ánimo de caer en explicaciones innecesarias, es de todos conocido que la LCSP atribuye a los órganos de contratación la potestad de determinar discrecionalmente los criterios de solvencia técnica, encontrando dicha potestad sus límites en el deber de que tales criterios resulten proporcionados y se encuentren vinculados al objeto del contrato.

Pues bien, habiendo quedado de sobra evidenciado el cumplimiento de ambos límites, debe remarcarse nuevamente que el establecimiento de los requisitos mínimos de solvencia no debe convertirse en un mero formalismo, sino que debe responder a una necesidad real de garantizar la buena ejecución del contrato, como sucede en este expediente.

Por tanto, el hecho de que la Recurrente no reúna la solvencia mínima necesaria para la ejecución de un Acuerdo Marco con un amplio alcance como el presente, como parece desprenderse el recurso que nos ocupa, no debe prejuzgar automáticamente, a juicio de este órgano, la existencia de una limitación en la concurrencia.

Así, en la medida en que este órgano de contratación ha acreditado debidamente la necesidad de justificar la debida experiencia a través de la presentación de un mínimo de 25 contratos similares frente al elevado número de contratos basados que razonablemente se esperan dado el número actual de Entidades adheridas a la Central (1.614) en el momento de iniciarse la licitación, así como el crecimiento exponencial de estas cifras, a efectos de garantizar la correcta ejecución del Acuerdo Marco y de los contratos que puedan adjudicarse con base en el mismo, no puede compartirse que se haya producido en el presente expediente una limitación de la competencia.

Por tanto, las alegaciones esgrimidas por la Recurrente en el recurso analizado carecen de todo sustrato justificativo, limitándose a invocar una supuesta vulneración "premeditada" del principio de libre concurrencia, sin que este órgano de contratación pueda acoger tales alegatos, pues ello supondría admitir a la presente licitación cualquier empresa que no reuniera la solvencia necesaria para resultar adjudicataria de un Acuerdo Marco de gran envergadura como el que nos ocupa, vaciando de sentido al propio concepto de solvencia y en detrimento del deber de garantizar la adecuada ejecución del contrato".

3. Sobre el criterio de arraigo territorial. Niega el órgano de contratación que se hayan de acreditar la existencia de contratos en las áreas territoriales configuradas para cada lote, pues de la mera lectura de la cláusula impugnada se infiere que no se impone dicha localización. Además, el órgano de contratación subraya que este tema fue objeto de consulta por la recurrente a la que se le dio respuesta en sentido negativo.

En definitiva, el Secretario General de la FEMP insistiendo en la envergadura de este Acuerdo Marco y de los potenciales contratos basados (con más de 1.614 entidades



adheridas) justifica la solvencia técnica exigida en el pliego y, por ende, suplica la desestimación del recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, este Tribunal ha de enjuiciar de acuerdo con los criterios de legalidad y de proporcionalidad la cláusula impugnada, por lo que hemos de traer a colación el tenor literal de la cláusula, la referida a la solvencia técnica.

“8.4. Requisitos mínimos de solvencia técnica o profesional

8.4.1. Contratos de servicios de gestión y recaudación para el período 2018-2020, con entidades del sector público

Los licitadores deberán acreditar, en los términos establecidos en el artículo 90.1 apartado a) de la LCSP, haber ejecutado o estar ejecutando contratos de servicios de gestión y recaudación similares a los que son objeto del Acuerdo Marco para el período 2018-2020, con entidades del sector público, dentro del ámbito de la Unión Europea/Espacio Económico Europeo (EEE). En particular, deberán cumplir con estos requisitos de solvencia previstos en la siguiente tabla:

Lote	Número mínimo de contratos con entidades del sector público	Número de contratos con un presupuesto máximo de licitación superior a los siguientes umbrales	
1	25	10	15.000 €
2	25	10	15.000 €
3	25	10	15.000 €
4	25	10	15.000 €
5	25	10	15.000 €



6	25	10	15.000 €"
---	----	----	-----------

En el supuesto examinado la mercantil recurrente considera, para instar la nulidad de la cláusula en el criterio impugnado que dicho requisito mínimo de solvencia, limita la concurrencia de la convocatoria, resultando desproporcionado con el objeto del contrato.

Por lo que se refiere a la solvencia técnica, el artículo 74 de la LCSP dispone:

“1. Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando esta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley.

2. Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.

Por su parte, sobre los medios de acreditación de la solvencia técnica, el artículo 90 LCSP señala:

“1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que



se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente”.

De acuerdo con el artículo 74 de la LCSP, corresponde al órgano de contratación fijar la solvencia exigible. Así, este Tribunal ha venido declarando de forma constante que las condiciones mínimas de la solvencia técnica o profesional es una decisión que corresponde al órgano de contratación, en el ejercicio de su discrecionalidad técnica.

En la Resolución nº 252/2019 de 5 de marzo, - citada en la nº 127/2021, de 21 de febrero, - afirmamos lo siguiente:

“Por tanto, es al órgano de contratación a quién corresponde establecer las condiciones mínimas de solvencia que exige para contratar, debiendo ser explicitadas en el anuncio y en los pliegos. La potestad, en principio discrecional, de establecer o determinar los requisitos de solvencia exigidos, se ve sometida a dos elementos reglados: la relación de los mismos con el objeto del contrato y la proporcionalidad (entendida esta última como un elemento de ponderación entre dos intereses públicos enfrentados: la protección o maximización de la concurrencia, como principio básico de la contratación pública, y la garantía de aptitud del contratista para la correcta ejecución de la necesidad pública que se pretende satisfacer mediante la licitación.”

En todo caso, como reiteradamente también ha recordado este Tribunal la solvencia debe estar relacionada con el objeto y el importe del contrato y, no producir efectos de carácter discriminatorio (por todas, Resolución nº 135/2018), máxime tras la entrada en vigor de la



nueva LCSP que ha elevado a principio general de la contratación administrativa la máxima accesibilidad a la contratación para las pequeñas y medianas empresas (PYME), según se desprende de la redacción dada al artículo 1.3 de la LCSP. La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (Informe nº 36/07, de 5 de julio de 2007), ya señaló que los criterios de solvencia:

“(...) han de cumplir cinco condiciones:

- que figuren en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato,*
- que sean criterios determinados,*
- que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato,*
- que se encuentren entre los enumerados en los citados artículos según el contrato de que se trate y,*
- que, en ningún caso, puedan producir efectos de carácter discriminatorio”.*

Ahora bien, la condición relativa a que los criterios de solvencia no pueden producir efectos de carácter discriminatorio, no permite considerar la discriminación como la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir las exigencias establecidas y otros no (Informe nº 51/2005, de 19 de diciembre, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado).

Entiende este Tribunal que este requisito de solvencia técnica impuesto en el PCAP se ajusta a los condicionantes antes señalados y, no se aprecia que resulte desproporcionado, resultando razonable la justificación ofrecida por el órgano de contratación en su informe preceptivo, en atención a las necesidades que persigue el Acuerdo Marco, máxime cuando existe un gran número de entidades locales adheridas a la central de contratación regida desde la FEMP que convoca y licita el referido instrumento, el Acuerdo Marco,

En consecuencia, los argumentos que ofrece la recurrente para sostener la desproporción del criterio de solvencia técnico recurrido carecen de rigor suficiente frente a la justificación



ofrecida por el órgano de contratación, si consideramos además que el pliego no impone criterios de arraigo territorial ni barreras restrictivas de la concurrencia entre las empresas.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial interpuesto por D. S.C.M., en representación de GESTIÓN DE TRIBUTOS Y RECAUDACIÓN TRIBUTARIA 2007, S.L., contra los pliegos de la licitación convocada por la Secretaría General de la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) para contratar el *“Acuerdo Marco para la prestación de un servicio de asistencia técnica y colaboración para la gestión, recaudación voluntaria y ejecutiva de las multas de tráfico y otras sanciones de carácter no tributario ni urbanístico, a residentes en España a través de la Central de Contratación de la FEMP”*, expediente CC.- 01/2021.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.